



## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 4124-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1049382025

Santiago de Surco, 06 de Mayo de 2025

#### EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTO:

El Anexo N°1049382025-2 de fecha 25 de abril del 2025, razón social **EL PAN DEL TAYTA E.I.R.L.**, con RUC N°20607893005, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en **Av. Santiago de Surco N°3847 Local 1 Urb. Vista Alegre**, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, con giro: **PANADERIA**; área de 124.01m<sup>2</sup>, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°3546-2025-SGCAITSE-GDE-MSS; para el establecimiento comercial ubicado en **Av. Santiago de Surco N°3847 Local 1 Urb. Vista Alegre** - Santiago de Surco.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 1049382025, de fecha 25 de febrero del 2025, a través del cual la razón social **EL PAN DEL TAYTA E.I.R.L.**, con RUC N° 20607893005, para el predio ubicado en **Av. Santiago de Surco N°3847 LOCAL 1 – URB. Vista Alegre, Distrito** de Santiago de Surco, quien solicita Licencia de Funcionamiento e Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE (Previa a la Licencia de Funcionamiento), Clasificado con un nivel de Riesgo Muy Alto; con giro: **PANADERIA**, con Área de 124.01m<sup>2</sup>; la misma que fue declarada con Resolución Subgerencial N°3546-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, que **NO CUMPLE** con las Condiciones de Seguridad en Edificaciones, por lo que NO corresponde emitir el Certificado de ITSE – PREVIA); sustentando esta decisión con el Anexo 7, 7a, Panel Fotográfico para ITSE, en el que se encuentra las observaciones (**Panel con protección al fuego. Actualizar plano de ubicación – DS. N°002-2018-PCM. Tanque GLP falta ITF. Extintores actualizar la tarjeta de control y mantenimiento numerados. Equipo de LE. OBSERVACIONES RELEVANTES**); y el Informe N°134-2025-FG/JG/EH, Concluyendo que: NO CUMPLE con las condiciones de seguridad, los mismos que se encuentran en el ANEXO 7, Informe de ITSE Previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE Previa al inicio de actividades;

Que, Frente a ello razón social **EL PAN DEL TAYTA E.I.R.L.**, mediante Anexo N°1049382025-2, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°3546-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:

(...)

- El 05.03.2025 se realizó la inspección ITSE, al cierre de la reunión nos explicaron de las 22 observaciones encontradas quedando en 20 días calendarios poder levantar.
- Con fecha 31.03.2025 se presentaron los documentos que sustentan el levantamiento de las observaciones
- El 02.04.2025 se realiza el levantamiento de las observaciones el grupo de Inspectores a cargo del Ing. José Gálvez Huayllasco revisaron el levantamiento de las 22 observaciones y al final nos dejan un documento que indica que tenemos observaciones (BNUEVAS) y que o procede la licencia de Funcionamiento las cuales **se detallan:**
  - a. Observaron que el pleno de contingencia no indicaba que hacer en el caso de fuga de gas, lo cual NO fue observado en la primera visita y en nuestro plan de contingencia hace referencia al protocolo de evacuación ente cualquier caso de emergencia, si en ese momento nos hubieran solicitado el protocolo de evacuación se les hubiera entregado para su verificación.
  - b. Observan que no se presentó certificado de operatividad del sistema contra incendio.  
El certificado de operatividad se presentó junto con los documentos iniciales al solicitar la licencia de funcionamiento.  
No se volvió a presentar en los documentos para el levantamiento de observaciones porque el certificado ni el protocolo NO fueron observados, sino la ubicación de una resistencia en el sistema de sensores, lo cual se corrigió y fue verificado.

#### Adicionalmente:

- a. En una de las observaciones que se tenía que levantar fue de los extintores, que indicaron que no cumplíamos con la rotulación y la ubicación correcta de extintores de acuerdo a plano, lo cual es inexacto



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : FFhDst



## Municipalidad de Santiago de Surco

debido a que si se encontraban en el lugar y solo 1 de los 3 estaban en el piso a la espera de que el técnico los colocara en la pared.

- b. Otra observación era la existencia de una puerta de madera por el corredor donde se encuentran los balones de gas, la cual se retiró y se cerró con Dry Wall.

Al momento de la segunda inspección fue una pizarra portátil que se usa en la tienda. En la zona existe un grifo de agua el cual se usa para pojar el paño para lavar la pizarra, no era un objeto fijo en la zona.

Cabe indicar que nunca hubo apertura de reunión, tampoco hubo cierre de visita con la explicación de lo observado como si existió en el grupo de inspectores que vinieron en la primera inspección. El inspector a cargo se retiró sin indicar nada, dejando al arquitecto llenando los documentos entregándolos y retirándose sin mayor explicación. (...)"

Que, mediante Informe Legal N°336-2025-MVD, de fecha 05 de mayo del 2025, personal del área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que el personal de la Subgerencia (notificador) se apersono al establecimiento para realizar la notificación de la Resolución impugnada el día 14 de abril del 2025, tal como obra en el acta de notificación que corre a folios (59) y el recurso de Reconsideración fue interpuesto el día 25 de abril del 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)". Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis.

Cabe señalar que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia la cual no es aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, lo cuales controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de uno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : FFhDst



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Podemos señalar que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algo nuevo hecho o circunstancia (toda vez que presenta, adjunta a su recurso señalan una subsanación observada por el inspector), idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, de la revisión del expediente N° 1249382025 se puede observar que el grupo de inspectores se apersonaron al establecimiento comercial para llevar a cabo la inspección solicitada, siendo esta de fecha **05 de marzo del 2025**, la misma que fue SUSPENDIDA para ello suscribieron el **ANEXO 09 – ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE, numeral 6.-** Existen observaciones subsanables en ala ITSE Previa. Para ello se otorgó un plazo de 20 días hábiles (02.04.2025) para el respectivo levantamiento. En el **ANEXO 7a, PANEL FOTOGRAFICO PARA ITSE** se pueden observar las observaciones señaladas al establecimiento, siendo estas **Resanar el concreto de la Viga. Fijar la estantería a la pared y/o piso. Delimitar el objeto de inspección con muro resistente al fuego. Colocar calamina de seguridad a vidrios crudos. No cuenta con extintores operativos, pero falta numerarlos. No cuenta con tablero Eléctrico, con Int. Termomagnéticos MAL dimensionados. CNE-U 080.010,080.100,080.400. Luminarias de emergencia DEBE conectar al circuito de alumbrado directamente. Detectores de humo de panel de alarma contra incendio mal conectado. Equipo eléctrico (tablero eléctrico) NO cuenta con conexión a tierra.**

Con fecha 31 de marzo del 2025, la razón social ingresa el anexo N°1049382025-1 hacen de conocimiento que están levantando las observaciones señaladas el 05 de marzo del 2025. Adjunto: Plano eléctrico; Plano de evacuación; Plano de señalética; Plan de contingencia; Certificado de Operatividad de extintor; y Plano de Arquitectura.

Transcurrido los 20 días hábiles que se otorgó a la razón social para el levantamiento de las observaciones, el grupo de inspector se apersonan al establecimiento objeto de inspección para la verificación si fueron levantadas; **el 02 de abril del 2025**, al culminar suscribieron el ANEXO 07 INFORME DE ITSE PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LA ITSE PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDADES. Señalando que el establecimiento objeto de inspección **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo de inspector. Por no cumplir con la totalidad del levantamiento de las observaciones señaladas en el ANEXO 7a, siendo estas **Panel con protección al fuego. Actualizar plano de ubicación – DS. N°002-2018-PCM. Tanque GLP falta ITF. Extintores actualizar la tarjeta de control y mantenimiento numerados. Equipo de LE.**; y se emitió el Informe N°134-2025-FG/JG/EH, Concluyendo que: NO CUMPLE con las condiciones de seguridad, los mismos que se encuentran en el ANEXO 7, Informe de ITSE Previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o la ITSE Previa al inicio de actividades.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, solicita reconsideración del Procedimiento indicado, mediante el cual señala no estar de acuerdo con lo señalado en la Resolución Impugnada, se hace hincapié que no presenta nuevas pruebas. Asimismo, cabe precisar que la Improcedencia Declarada en Resolución Subgerencial, es porque al momento de la inspección el grupo de Inspector encontró observaciones **RELEVANTES**. Si el inspector hallo observaciones **REELEVANTES**, debemos tener en cuenta lo señalado en la Resolución Jefatural N° 016-2018/CENEPRED/J, Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, **Artículo II, inc.2.1 numeral 2.1.1.1. literal b10)** En caso que el inspector durante la diligencia ITSE verifique que el establecimiento Objeto de inspección no cumple con las condiciones de Seguridad en Edificaciones encontrando **OBSERVACIONES RELEVANTES** en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable, procediendo a entregar al administrado el acta de inspección al finalizar la diligencia. **En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.**

Hay que tener presente que ya se le otorgo un plazo de 20 días, al momento de la primera inspección para la subsanación de las mismas.

Por lo tanto, la razón social NO presentada documentación con el cual desvirtúe los fundamentos del Informe N°134-2025-FG/JG/EH; y la Resolución Impugnada, resolviendo declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración.

**En ese sentido, el administrado deberá iniciar un nuevo trámite para la obtención de la autorización correspondiente, cumpliendo con la normativa vigente y lo señalado por el Inspector.**

Por lo tanto, revisando los actuados presentados por la administrada se puede expresar que no alcanza a desvirtuar los hechos que se encuentra señalados en el **N°134-2025-FG/JG/EH**, y la resolución impugnada; evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con los requisitos que exige la normativa, deviene en **infundado**.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : FFhDst



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme al D.S. 002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco; corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por razón social **EL PAN DEL TAYTA E.I.R.L.**, contra la Resolución Subgerencial N°3546-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, ubicado en **Av. Santiago de Surco N°3847 Local 1 Urb. Vista Alegre** -Santiago de Surco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución impugnada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Frente a la presente Resolución la administrada tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Digitalmente por  
**FEDERICO DELGADO REATEGUI**  
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : FFhDst

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**